

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio-real línea para los superiores, y un-real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE SINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su imperante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 132.

QUINTAS.

REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO EN 1858.

Por Real orden de 11 del actual se encarga el puntual y exacto cumplimiento de todas las operaciones del alistamiento y sorteo, á fin de que la declaración de soldados del correspondiente al año actual se verifique tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas y se practique el repartimiento oportuno en su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, cumplan y hagan cumplir en sus respectivos Ayuntamientos las prescripciones contenidas en los capítulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de reemplazos vigente, los que á pesar de haber sido publicados reiteradamente, se insertan á continuación, á fin de que no aleguen ignorancia dichas autoridades, pues que no podrá prescindir de exigirlas la responsabilidad, como también á los Secretarios de Ayuntamiento

por toda falta ó omisión en el referido asunto. León 15 de Marzo de 1858.

—Joaquín Maximiliano Giberni.

CAPITULO I.

De la formación del padrón.

Art. 35. En los primeros diez días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padrón que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, hincadas, ó cualquiera otra habitación de un término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia, y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán también empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13.º

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encuentran en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón, durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando más en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso, se preparará en el padrón la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no seá por haberles ya cubierto la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entenderá por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde en un año de estos ejerce ó continúa su profesión, arte ú oficio, ó otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanezca, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo dejó eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuando queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente obligación á su madre, cuando el padre esté demento, cuando se halla sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente al padre del mozo, si se hallare conprehendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residen las personas que los hubieren prolijado, se considerarán, respecto de sus mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaran á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se entenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prolijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros diez días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padrón general, y comprendiendo todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años

anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no basta que el mozo resida ó haya residido en dicho punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cubierto ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirá á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos, conmutados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, á unos á apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador,

pariente mas cercano, o a otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente deques que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar le hará un vecino á su nombre.

Quando los mozos que reclaman su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los dos otros pueblos fueran pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuanto diligencias tengan aquellos que peticion, para la justificacion del hecho en que fundan sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las peticiones que se ofrecan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á plenitud absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucesivamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que tambien reclamaciones una certificacion en que consten sus, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento.

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empleo.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan reñido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retencion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que padezcan de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco años en el referido día, hayan sido alistados y sortados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, si no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de las demas interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra parte, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere quando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenido; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentan en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para

la rectificacion del alistamiento, se continuará en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretenden reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo el mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los datos y promuevedores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion reciproca y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verificase su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudir el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado. Si en el cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al pagamento preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todos las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que se incluyan otra á otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que correspondiera el mozo cuya inclusion se solicita.

Art. 54. Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclama, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 58 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresan el primer caso, se atenderá á las que comprenden el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo

su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en el alistamiento responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera corresponderle haber sido comprendido en otro ó cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos correspondan. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas provincias distintas, las Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán sus expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

La prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

(ACORDA DEL 12 DE MARZO DE 1871)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALS DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Manuel Marín Azofra, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del cargo de Director del mismo establecimiento; quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menos.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Boccherini, Profesor de Calculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de 30.000 rs. asignado en el presupuesto, y con retencion y desempeño de la Cátedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menos.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 133.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

ESTANCADAS.

Se anuncian las vacantes de los Estancos de tabaco en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan.

En virtud de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 11 de Agosto del año último sobre el modo y forma de proveer las vacantes de Estancos que ocurren en la provincia, he creído conveniente anunciar las de que tiene conocimiento esta Administracion para que los que se consideren con derecho á solicitarlas, lo hagan en el preciso término de 10 dias, por medio de exposicion documentada que presentarán á esta principal á fin de formar las propuestas que por la superioridad se manda; en la inteligencia de que serán preferidos los licenciados del ejército, Guardia civil y Carabineros, siempre que satisfagan al contado los efectos de que deben proveerse por la Administracion del distrito á que correspondan.

Administraciones á que corresponden.	PUEBLOS donde recaen las vacantes.
Vereda de la capital.	Corvillos. Valdeinfante. Arenabueja. Toldanos. San Felisimo. Paradilla. Santibáñez de Porma. Villafrecha. Moral. Villanueva. Castro. Santa María del Monte. Villamayor. Vegas del Condado. Villafelix. Villabona. Villaci. Navarra. Villancon. Valdecastro. Tendal. Golpejar. Villanabisco. Trobajo del Corcedo. Venta de id. Villalba. Sotico. Grañeros. Villadesato. Vega Infanzones. Villarroaño. Muncilleros. Villanarcel. Valdesoga. Alja. Armunia. Villacedré. Onzonilla. Vilarin. San Clirian.

Administraciones que corresponden.	PUEBLOS donde resultan las rentas.	Administraciones que corresponden.	PUEBLOS donde resultan las rentas.	Administraciones que corresponden.	PUEBLOS donde resultan las rentas.	Administraciones que corresponden.	PUEBLOS donde resultan las rentas.
<i>Vereda de la capital.</i>	Gilmanueva. Banuñicas. Ardacoñico. Chozna. Antimio. Villanueva del Carnero. Santovenia. Quintana. La Aldes. Robledo. San Miguel. Valverde. Montejos. Ferral. Trabajo del Camino. San Andrés. Villalator. Azodinos. Sorciegos. Lorenzania. Campo y Santibañez. Cuadros. La Seca. Venta de la Tuerca. Corbejal. Venta de id. Novatejuna. Villagullambre. Villanúa. San Félix de Torio. Palanuelo. Garraño. Matueca. Manzareña. Palacio. Villanueva del Arbol. Robledo de Torio. Villarodrigo. Santuario del Camino Pedrena. Ruiforco. Villavente. Castillo de la Rivara. Roderos.	<i>Vereda de Astorga.</i>	Castillos. Colebrós. Carral. Castillo de los Piedras. Celada. Covilla. Combarros. Chana. El Gosso. Foncebadon. Filial. La Carrera. Los Barrios de Nistoso. Lagunas. Luyego. Monzanar. Magáz. Momples. Murias de Rechivaldo. Molina. Murias de Pedroso. Nistal. Olegos. Otero Becarpizo. Otermelo. Porqueros. Piedralva. Pradorey. Poliburna. Piedras blancas. Prada. Pedredo. Quintana de Fon. Quintana Alta. Quintanilla. Requejo. Rodríguez. Rabanal Viejo. Id. del Camino. Sueros, y Ferreras. San Félix. San Ramon de arriba. Id. de abajo. Santiago Millán. Id. de abajo. Santa Catalina. Santa Marínica. Santa Colomba. San Martín del Agostedo. Tejados. Tobalillo. Turienzo. Villamejil. Villameca. Villagalón. Ucedo. Venta de la Silva. Vega. Villablispo. Venta de San Anton. Id. de Villambro. Id. de Celada. Valderrey. Venta de Melanza. Valdevejas. Veldedo. Valdespino. Villar de Goller. Villibre. Villar de ciervos. Val de Manzanas. Val de San Roman. Zacos.	<i>Vereda de La Bañeza.</i>	Navianos. Palacios de Jamúz. Posadilla. Prárranza. Pozuelo. Quintana de Jamúz. Quintana del Marco. Quintanilla de Florez. Quintanilla de Yuso. Riras. Riego. Santa Colomba. Santa Elena. San Juan de Torres. Tabuyo. Truchas. Valdeseadinas. Valle. Vecilla. Villalis. Villanueva de Jamúz. Villazana. Villavieja. Villar del Monte. Valdehuentas. Veguellina de Fondo. Villamediana.	<i>Vereda de Boñar.</i>	Montuerto. Olleros. Otero. Ovillo. Palacio. Palazuelo. Paldide. Pardesivil. Pesquera. Rediñuera. Redipueras. Campillo. Voznuava. Robles. Rucayo. Santivañez. Santa Olaja. Sobrepeña. Sopena. Sorribas. Sotillos. Tulliva de abajo. Id. de arriba. Utrero. Valcuba. Valdecastillo. Valdehueso. Valporquero. Valverde. Vegaquemada. Venta de Cañonedo. Id. de Campillo. Viego. Vozmediano. Mata de la Berbola. Venta de Herterria. Venta de Sabero.
<i>Almanza.</i>	Cabrera de Almanza. Arenyas. Calaberas de abajo. Calaberas de arriba. Canalejas. Carrizal. Castromudarra. Cubanico. Cegñal. Cerczal. Corcos. El Otero. Ferreras. La Lama. La Mata. La Vega. Prado. Priero. Puente del Muer. Quintanilla del Monte. Robledo. Santa Olaja. Solo. Tajorina. Valcende. Valdavida. Valderueda. Villacorta. Villa del Monte. Villanovisca.	<i>La Bañeza.</i>	Altober. Castroluerta. Corporales. Conas. Genistacio. Felechares. Herreros. Iruclo. La Isla. Miñambres. Moscos. Monzaneda. Matilla.	<i>Doñar.</i>	Acebes. Alcuia. Antolan. Armellada. Castillo y San Pelayo. Celadilla. Estebanex. Foyedo. Huerga. La Hilla del Páramo. Moral. Palazuelo. Puente de Orvigo. Quintanilla de Solsman. Id. del Monte. Riofrío. San Pedro de Pagos. San Roman. Santivañez. Sardoñedo. Turcia. Valdeiglesias. Velilla. Villamor. Villares. Villaviciosa. Villavante.	<i>Garraño.</i>	Aralla. Oblacca. Caldas. La Vega de Caldas. Robledo. Campo. Laguelles. Lancara. Mirantes. Mora. Seguera. Vega. Omandas. Miñera. Sena. Rabanal. Santa Eulafia. Abelgas. Otero. Vinayo. Santiago de las Villas. Bontera. Ventas de Campo Sagrado. Tapia. Villarrael. Susreja. Santiago del Molinillo. Las Omañas. San Martín. Selga. Santivañez. Santa María. Riucastrillo. Camposolinas. Irian. Carrizal. Villapodambre. Farnigones. Villayuste. Quintanillo. La Magdalena. Mallo. Portilla.
<i>Astorga.</i>	Andilla. Banidoses. Banillos. Benomarias. Brimeda. Barrientes. Bustos. Brazuelo. Buisan. Busnadiago. Carneros. Cogorderos.	<i>La Bañeza.</i>	Altober. Castroluerta. Corporales. Conas. Genistacio. Felechares. Herreros. Iruclo. La Isla. Miñambres. Moscos. Monzaneda. Matilla.	<i>Doñar.</i>	Acebes. Alcuia. Antolan. Armellada. Castillo y San Pelayo. Celadilla. Estebanex. Foyedo. Huerga. La Hilla del Páramo. Moral. Palazuelo. Puente de Orvigo. Quintanilla de Solsman. Id. del Monte. Riofrío. San Pedro de Pagos. San Roman. Santivañez. Sardoñedo. Turcia. Valdeiglesias. Velilla. Villamor. Villares. Villaviciosa. Villavante.	<i>Mansilla.</i>	Casosola. Castrillo. Garfín. Herreros. La Aldes. Murue.

Algunos de los que
con responden.

PLEGADOS.
dando resultas las vacantes.

**Vereda de
Mansilla.**

Matallana.
Melloncos.
Navn.
Nogales.
Palacio.
Pelanguinos.
Polzeuelo.
Quintanos.
Quintanilla.
Riego.
Saelleca.
Saecheora.
San Cipriano.
Santa Oliva.
Valdabasta.
Valdealiso.
Valdepolo.
Vega de Monasterio.
Villaburbula.
Villaceluma.
Villacidayo.
Villacortille.
Villafalá.
Villafota.
Villahibiera.
Villalquite.
Villamarco.
Villamondrin.
Villamorotell.
Villamoros.
Villanofer.
Villanueva.
Villarente.
Villarruan.
Villasabartogo.
Villaverde.
Villigor.
Villiner.
Villomar.

La Pola.

Alcedo.
Beverino.
Baiza.
Brugos.
Cansaco.
Carmenes.
Casares.
Cibornera.
Cascantes.
Campougo.
Folledo.
Goros.
Goto.
La Congosta.
La Viz.
Los Barrios.
Los Baños.
Naredo.
Villanueva.
Llanos.
Llanbera.
Matallana.
Nocedo.
Pardado.
Piedrahita.
Puente de Alva.
San Martín.
Sorrivos.
Valporquero.
Villamunin.
Villanueva de Pontedo.
Olleros.
Rabanal.
Villafelida.

(Se concluirá.)

León 12 de Marzo de 1858.—Antonio Sierra.

Do los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo, in-

muebles y ganadería se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que puedan enterarse de él los interesados, y oír á los que se crean agraviados. Valle de Finolledo Marzo 1.º de 1858. =Miguel de la Fuente.

Ayuntamiento de Castrofuerte.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento se halla de manifiesto en su Secretaría, para que los contribuyentes que se hallen agraviados puedan consultarle, en el término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia. Castrofuerte 2 de Marzo de 1858. = El Teniente de Alcalde, Francisco Castañeda.

Ayuntamiento constitucional de Oencia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por separacion del que la obtenia, con la dotacion de mil cien rs. anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia. Oencia 6 de Marzo de 1858. =Francisco Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Pobladura de Pelayo Garcia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de dicha villa partido de la Bañeza, con la dotacion de cincuenta cargas de centeno, cobradas por él á la recoleccion de los frutos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento dentro de treinta dias siguientes á la publicacion en el Boletín oficial de la provincia. Pobladura de Pelayo Garcia 12 de Marzo de 1858. =Cosme Rebollo.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

D. Juan Antonio Gonzalo, Comisario de Guerra graduado de 1.ª clase, Inspector de trasportes, etc.

Hago saber: que debiendo contratarse simultáneamente en

la ciudad de Valladolid, Gijon y esta capital el arrastre de 186 bombas desde Truvia y 191 mas desde esta ciudad al Parque de Artillería de Madrid, con peso de 2367 arrobas 14 libras; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el dia 31 del presente mes en la Fábrica de armas de esta plaza, bajo las condiciones del pliego de ellas que estará de manifiesto desde este dia en mi despacho calle de la Herrería número 16, á la una de la tarde.

Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados que se recibirán en el acto del remate, expresándose en letra claramente el precio á que haya de abonarse por cada arroba de peso; y todo proponente deberá asistir acompañado de un fiador de abono, ó garantizada al menos su proposicion con una firma conocida y de responsabilidad á juicio del Tribunal de remate, que se comprometa á responder del valor de los efectos que se entreguen, y de la suma que se anticipe en caso de abandono ó insolvencia del rematante. Oviedo 8 de Marzo de 1858. =Juan Antonio Gonzalo. =Es copia. =El Comisario de Guerra, =Manuel Martinez Tenaguero.

Comisaria de Guerra de Oviedo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el transporte desde Truvia á Madrid de 186 bombas de 4 7 pulgadas, y 191 de 72 desde Oviedo á dicho punto, con peso total de 2,367 arrobas 14 libras.

1.ª Será obligacion del contratista procurarse los carros, caballeras ó medios de cualquier clase que necesite para este servicio, precisamente á los diez dias de ponerle en posesion del contrato.

2.ª Será igualmente de su cuenta el pago de portazgos, pontazgos y barcajes que haya ó haber pueda en toda la estension del camino desde el uno al otro punto.

3.ª Recibirá dichos efectos al pie de los almacenes y los entregará en la propia forma; debiendo tener personas autorizadas que reciban y entreguen á su nombre los mismos.

4.ª No podrá el contratista reclamar estadia alguna por ninguna causa, ya sea por roturas, detenciones por temporales ú otras, á menos que una orden superior dispusiese la de-

tencion del servicio ya comenzado, y previamente aprobado; en este caso tendrá solo derecho al abono por quintal ú arroba de peso y legua que hubiere recorrido al precio á que quede este remate.

5.ª Las proposiciones han de versar precisamente por el precio á que haya de abonarse cada arroba ó quintal de peso en la totalidad del trayecto y la suma porque quede se abonará, la mitad al empezar el servicio, y la otra mitad al acreditar la fiel entrega con la guia responsionada que recibirá al efecto.

6.ª Presentará el rematante fiador de abono á juicio del Tribunal de subasta en el acto de ella, el cual quedará obligado á ejecutar por sí este servicio en el caso de no realizarse la persona á quien abone, ó á responder á la Administracion militar á los perjuicios que pudiesen sobrevenirle en el caso de tenerle que hacer ésta por cuenta del primero.

7.ª El remate no tendrá efecto en tanto que la Direccion general de Administracion militar no le preste su aprobacion superior.

8.ª El contratista quedará sujeto al fuero de dicha Direccion general ó al de la Intendencia militar del distrito respectivamente en cuanto tenga relacion con este servicio. Oviedo 1.º de Marzo de 1858. =Juan Antonio Gonzalo. =Es copia. =El Comisario de Guerra, Manuel Martinez Tenaguero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TIBURCIO PUERTAS,

SASTRE,

Tiene el gusto de ofrecer á V. su establecimiento que ha abierto al público en la calle Nueva, número 9.

En este establecimiento se encuentra toda clase de géneros de novedad, propios de la estacion; y deseando agradar á las personas que le honren, como lo tiene acreditado en otras poblaciones, y para que no carezcan de cuantas novedades se publiquen, tiene sus correspondientes tanto en Madrid como en Barcelona.